



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 60/2024 - 13 de junio del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2731521831332355_20240617.pdf
Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 1060/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTOS, los autos del toca número 1060/2024, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado 1.- [REDACTED], abogado patrono de la parte actora 4.- [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia con residencia en la Ciudad y Puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número 1890/2022, promovido por 5.- [REDACTED] por propio derecho, en contra de 14.- [REDACTED], de quien demandó el pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y:-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - El fallo impugnado concluyó con los puntos resolutive enseguida transcritos: "PRIMERO. – La actora 6.- [REDACTED] por derecho propio no acreditó su acción; en tanto que el demandado 15.- [REDACTED], justificó sus excepciones; en consecuencia; SEGUNDO. – Se absuelve a 16.- [REDACTED] de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora por su propio derecho, y en consecuencia, se cancela la pensión alimenticia provisional que viene disfrutando la mencionada 7.- [REDACTED] consistente en el TREINTE (sic) POR CIENTO, y posteriormente disminuida al DIEZ POR CIENTO, del salario y prestaciones que percibe el actor en su fuente de laboral, es decir, como trabajador de la empresa 20.- [REDACTED], con número de ficha 21.- [REDACTED] por lo que al causar estado la sentencia de mérito, gírese atento oficio directo o por exhorto, según sea el caso, al lugar donde labora el accionante a fin de que se cancele la pensión provisional decretada en el presente juicio; TERCERO.- Por tratarse de un asunto familiar, no se condena a hacer en los gastos y costas de esta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento; CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento; QUINTO.- Publíquese por lista de acuerdos y notifíquese personalmente a las partes..."-----

SEGUNDO. - Inconforme el Licenciado 2.- [REDACTED], en su calidad de abogado patrono de la parte actora, con la determinación de referencia, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. ----

II.- El dispositivo 514 del ordenamiento legal invocado, establece que al interponerse la apelación se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del impetrante le irroge la sentencia combatida. -----

III.- La parte ahora inconforme, en su escrito de apelación, hizo una exposición

estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia impugnada. -----

Aduce como fuente de agravio la sentencia que recayó al juicio 1890/2022/V, afectando al representado del aquí recurrente, señalando en su agravio primero las afectaciones ocasionadas en el considerando III y resolutive primero y segundo de la resolución que se combate, toda vez que viola en perjuicio de la parte actora los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y de justicia completa y efectiva, dispuestas por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios de congruencia, precisión y debido análisis de la causa de pedir, mismos que deben reunir las resoluciones judiciales de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, lo anterior es así, toda vez que el juzgador de primera instancia absolvió al demandado con argumentos que se encuentran fuera de la litis fijada en los escritos de demanda y contestación. -----

Arguye que la actora presentó con su escrito de demanda diversas pruebas que crearon convicción en el juzgador y éste las estimó suficientes para fijar una pensión alimenticia provisional a favor de la actora, consistente en el 30% del sueldo y demás prestaciones que recibe su contraparte, abunda que las pruebas ofrecidas consistieron en fotografías, una prueba testimonial y una tarjeta de identificación a nombre de la actora y expedida por 24.- [REDACTED], de la que se deduce que es beneficiaria del servicio médico del demandado, y que le fue otorgada tras cumplir con el requisito de que la unión de concubinato fuera mínimo de tres años. -----

Acusa el apelante que le agravia el hecho de que el juez de primera instancia declaró improcedente la acción intentada por su representada, aludiendo que no se aportaron pruebas, y que su contraparte sí logró desvirtuar la relación de concubinato al demostrar que la actora se encontraba unida en matrimonio con el C. 37.- [REDACTED], de quien, advierte el recurrente: -----

El C. 38.- [REDACTED] falleció el día 41.- [REDACTED].

Al momento de desahogar vistas, la actora manifestó que desde hace 17 años ya no vivía con el C. 39.- [REDACTED], ya que se separaron en el año dos mil cinco (2005) y fue en el año dos mil siete (2007) que inició la relación de concubinato entre los litigantes. -----

Refiere el impetrante que el criterio utilizado por el A quo respecto a que las partes debían encontrarse libres de matrimonio para poder configurar el concubinato, resulta una distinción discriminatoria contra las mujeres. -----

Como segundo agravio advierte que el Juez hace una incorrecta fundamentación y motivación en el resolutive tercero de la sentencia, al mencionar que dicha pensión del treinta por ciento (30%) decretada de manera provisional, ahora esté en un diez por ciento (10%), cuando por cumplimiento del amparo 389/2023 del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Coatzacoalcos Veracruz, ordenaron dejar insubsistente la resolución de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, y dictaron una nueva resolución con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés en el que se confirmó la medida provisional del treinta por ciento (30%), por lo que es incorrecto lo señalado en dicha sentencia. -----

Advierte que en dos ocasiones el Juez de Distrito, ordenó dejar insubsistente las resoluciones dictadas por el H. Juez Octavo Familiar, y en su lugar dictar una nueva, es decir, en tres ocasiones el Juzgador del Juzgado Octavo Veracruz, dictó resoluciones Interlocutorias y fue en la tercera que dejó firme el porcentaje del treinta por ciento (30%) de pensión a favor de su representada. - - -

Finalmente, señala el recurrente que en términos de los artículos 65 fracciones I y II, 225 y 232 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, presenta como pruebas supervenientes que se soliciten mediante exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia, de la ciudad de La Venta, Tabasco, a fin de que por su conducto gire oficio al departamento jurídico y/o recursos humanos del 42.- [REDACTED], a fin de que informe: - - - - -

- a) Si el C. 17.- [REDACTED], es trabajador jubilado de dicha empresa, con ficha de identificación número 22.- [REDACTED]
- b) Que informe el monto de los salarios que percibe dicho trabajador.
- c) Que informe en que fecha se le dio de alta en el servicio médico a la C. 43.- [REDACTED]
- d) Que informe si la incorporó en el servicio médico como su concubina.
- e) Que informe y envíe el expediente clínico de la C. 8.- [REDACTED]. - - - - -

Lo anterior, toda vez que el oficio dirigido a la empresa fue presentado desde la celebración de la audiencia marcada con el numeral 219 del Código procesal civil, pero éste no fue rendido y por lo tanto, se declaró prueba desierta en audiencia del artículo 247 del mismo ordenamiento local. Funda su petición en la tesis de tipo aislada con registro digital 240847 "PRUEBAS SUPERVENIENTES, ADMISION DE LAS, EN SEGUNDA INSTANCIA. NO CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)". - - - - -

Agravios analizados bajo el contexto de la tesis jurisprudencial, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.", con Registro Digital 2011406.- - - - -

IV.- Impuestos los Magistrados integrantes de esta Octava Sala de las constancias que forman el toca del recurso de apelación número 1060/2024 promovida por Licenciado 3.- [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en la Ciudad y Puerto Coatzacoalcos, Veracruz, en el expediente número 1890/2022/V, Juicio Ordinario Civil promovido por 9.- [REDACTED] por propio derecho; por lo que se procede al estudio de los agravios, los cuales resultan en una parte fundados suplidos en su deficiencia y en otra infundados, suficientes para revocar la sentencia impugnada por las consideraciones que en adelante se precisan: - - - - -

Respecto al agravio primero expresado por el apelante que versa sobre el hecho de que el juez de primera instancia determinó que la actora no aportó pruebas para acreditar los hechos constitutivos de su acción y que el demandado sí desvirtuó la relación de concubinato al probar que la actora se encontraba unida en matrimonio al C. 40.- [REDACTED]; lo cual resulta una distinción discriminatoria,

dicho agravio deviene fundado. - - - - -

Ello es así ya que el juzgador basó su criterio para no dar por acreditado el concubinato en lo establecido en el artículo 139 del Código Civil de Veracruz, que a la letra dice: “El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellos, ambos se encuentren libres de matrimonio, que deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente.”, sin tomar en consideración que dicho numeral del ordenamiento civil local resulta discriminatorio, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito estableció en la tesis VII.2o.C.48 C (11a.) que para la configuración del concubinato es innecesario que los concubinos estén libres de matrimonio, pues dicho requisito discrimina con base en una categoría sospechosa que es el estado civil de las personas y es contrario al libre desarrollo de la personalidad. - -

Además, la Suprema Corte ha establecido que las uniones de hecho, incluido el concubinato, cuentan con el reconocimiento y protección del derecho mexicano, pues resultan de las configuraciones sociales dinámicas para crear relaciones en las que existen elementos constitutivos de una familia, como lo son la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua; que el derecho de familia, establecido en el artículo 4 de la Constitución y el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser entendido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos; y que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; de ahí que exigir que las personas se encuentren libres de matrimonio para poder acreditar una relación de hecho o concubinato, resulta discriminatorio además de que vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad; de ahí lo fundado de su agravio. - - - - -

En este sentido, en la tesis aislada 1a. LV/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del amparo directo en revisión 3727/2018, se analizó el artículo 65 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual tiene una redacción similar a la de los referidos preceptos -Artículos 139 y 139 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz-, pues parten de la misma premisa jurídica, esto es, que para la configuración del concubinato ambas personas deben encontrarse libres de matrimonio, y es ésta en la que se sustentó el Alto Tribunal para establecer que el matrimonio y el concubinato pueden coexistir, porque derivado del mandato del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige al Estado proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito de estar libres de matrimonio discrimina con base en una categoría sospechosa (estado civil),

pues negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho de que una de las personas esté unida civilmente con otra en matrimonio, desconoce la relación voluntaria que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, ya que de esa figura derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, como el derecho alimentario, por lo que el requisito de estar libres de matrimonio no se justifica ni siquiera en razón de la protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción deja en total desprotección al núcleo que originó o se formó con el concubinato, ya que la realidad o práctica humana indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras y, precisamente, por ello, la ley no puede privilegiar sólo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas sólo al matrimonio. - - - - -

Por lo que en apego a lo establecido el artículo 514 del Código de Proceder de la materia que establece la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios en todos aquellos asuntos relacionados con la materia familiar: "Al interponerse la apelación se expresará el motivo que originó la inconformidad, los puntos que deben ser materia de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante irroque la resolución recurrida. Se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto haya cometido el juzgador. Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar"; se debe proceder a la suplencia de los mismos acorde a lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo ya que el cumplimiento de las obligaciones y la terminación de las relaciones familiares conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad de ese núcleo familiar, dado que con esa terminación se modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones jurídicas, como la de los alimentos, que tenían los miembros a partir de dicha institución. - - - - -

Teniendo aplicación lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis: - - - - -

Décima Época

Tesis: 1a./J. 42/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 773

Tipo: Jurisprudencia

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los

aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatare caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio." -----

Por consiguiente, es dable sostener que las relaciones familiares deben considerarse protegidas por la constitución y, derivado de ello, debe suplirse la deficiencia de la queja en asuntos en los que se demande el cumplimiento de obligaciones alimentarias y/o la terminación de las relaciones de familia, al implicar afectación al orden y estabilidad de ese núcleo familiar; lo que se actualiza en el caso concreto.-----

Así, de las constancias que integran el sumario se advierte que la actora ofreció como prueba la identificación personal expedida por 25.- [REDACTED] a su nombre (foja 9) y una hoja de recomendaciones al paciente expedida por el 45.- [REDACTED], perteneciente a 26.- [REDACTED] con número de ficha 0 23.- [REDACTED] (foja 11); ambas pruebas fueron valoradas y admitidas por el juez y con ellas queda acreditado que la actora fue dada de alta en el servicio médico como beneficiaria del demandado, ya que el número de ficha coincide con el que tiene el demandado en la referida empresa, tal y como se advierte del informe rendido por la misma (foja 192), mediante el cual hace del conocimiento del juzgador que el demandado es controlado en la 46.- [REDACTED]; aunado a que en

la audiencia del numeral 219 del código procesal civil, celebrada el veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, el demandado al absolver la posición número 21 bis "Que el absolvente, realizó los trámites en el servicio médico de 27.- [REDACTED], a favor de la articulante, como derecho habiente" (foja 94), el demandado respondió "sí, por humanidad, porque estaba enferma". -----

En el mismo sentido, en su escrito de demanda, la actora señaló que el domicilio en el que había cohabitado con el demandado era el ubicado en 47.- [REDACTED], Veracruz (foja 3), mismo domicilio que se encuentra registrado en la credencial INE de la actora, con año de registro 2010 (foja 79), y que al ser ofrecida para identificación de la C. 10.- [REDACTED] en la audiencia del numeral 219 del Código procesal civil, forma parte de las actuaciones judiciales y por lo tanto, hace prueba plena de conformidad con el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles; lo que concatenado con el contrato de arrendamiento que ofreció el demandado en su recurso de reclamación, valorado bajo el principio de adquisición procesal que dispone que el material probatorio ofrecido no sólo beneficia a la parte que lo ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de él, del cual se advierte que vive en 48.- [REDACTED], Veracruz, permite concluir que los litigantes cohabitaron en el domicilio multialudido. -----

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "ADQUISICION PROCESAL, PRINCIPIO DE. De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses." -----

Así como la tesis "PRUEBAS. A QUIENES BENEFICIAN LAS. Por virtud del principio de adquisición procesal, las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya rendido, sino a todas las demás que pueden aprovecharse de ellas, en lo que les favorezca, ya que no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos." -----

De lo anterior se obtiene que la actora fue dada de alta en el servicio médico de 28.- [REDACTED] como beneficiaria del demandado, siendo esto un acto voluntario por parte de éste, en tanto que en la audiencia del numeral 219 del código procesal civil, celebrada el veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, el demandado al absolver la posición número 21 bis "Que el absolvente, realizó los trámites en el servicio médico de 29.- [REDACTED], a favor de la articulante, como derecho habiente" (foja 94), el demandado respondió "sí, por humanidad, porque estaba enferma"; aunado al hecho de que los domicilios tanto el manifestado por la actora como hogar en el que cohabitaron, como el de su credencial del INE y el señalado por el demandado en su contrato de arrendamiento y recibos de luz coinciden, se puede concluir que entre los litigantes hubo una relación de concubinato. -----

Ya que si bien el demandado al absolver posiciones manifestó que ella no era su concubina sino que le pagaba para su asistencia alimentaria -posiciones seis y ocho-

resulta incongruente pensar que una persona con un nexo exclusivamente laboral como lo pretendió hacer valer el demandado, sea beneficiario de los servicios de salud que goza el trabajador en su fuente de empleo y además ostente en su identificación del INE el mismo domicilio que su empleador. -----

-
Aunado a que en la cláusula 105 del Contrato Colectivo de Trabajo de 30.- [REDACTED], se establece que sólo podrán ser beneficiarios de los trabajadores y jubilados los cónyuges, hijos, hermanos, padres, hermanos menores de 18 años, hermanos mayores de 18 años incapacitados y "I. La cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador o jubilado", que además "sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o jubilado", como se advierte de la copia que acompaña el escrito del demandado en fecha sin día de marzo del dos mil veinticuatro y visible en fojas 225 a 234. Es decir, para poder dar de alta a la actora en el servicio médico de 31.- [REDACTED], el demandado debió reconocer en cumplimiento a su contrato colectivo de trabajo, que la actora era su concubina y que mantenía una dependencia económica de él, lo que configura uno de los elementos que los juzgadores pueden observar para acreditar la figura de concubinato o unión de hecho, como estableció la Suprema Corte en jurisprudencia de la tesis 1a./J. 125/2022 (11a.) con registro digital 2025211: "CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO)."; elementos que valorados en su conjunto permiten concluir que entre los litigantes existió una relación de concubinato. -----

No obstante lo anterior, de los hechos narrados por la C. 11.- [REDACTED] ésta reconoció en su escrito de desahogo de vista (foja 52) que el señor la corrió de la casa que habitaban juntos, y el demandado negó tener una relación con la actora, lo que debe entenderse en el sentido de que no existe voluntad de las partes para hacer una vida común, por lo que no se puede señalar que la relación se encuentre vigente. -----

En este orden de ideas, es preciso acotar que una de las consecuencias jurídicas que derivan del concubinato y de las relaciones de hecho que constituyen, lo es la obligación de darse alimentos entre los concubinos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos; por ende, en condiciones normales, una pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines de la convivencia. -----

Y si bien dicha obligación culmina con la terminación del concubinato, lo cierto es que al igual que sucede en las relaciones matrimoniales, ante el quebrantamiento de la relación de concubinato es posible que surja una obligación distinta a la de otorgar alimentos durante la vigencia de la relación, misma que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse en la pareja al momento de disolverse la relación en cuestión, a la que se denomina pensión compensatoria, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada propiamente de la relación de concubinato. -----

Esto es, la pensión alimenticia que se da durante la vigencia del concubinato atiende al

estado de necesidad, mientras que la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria se sustenta en el de un desequilibrio económico existente entre los concubinos al concluir el concubinato, producto de la desigualdad estructural que impacta en la repartición de los roles en dicha unión de hecho. -----

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada de la Primera Sala 1a. VII/2015 (10a.) de epígrafe "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS." con registro digital 2008266. -----

En este orden de ideas, se debe acotar lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo directo en revisión 1615/2022 donde señaló que, a fin de poder determinar la existencia o no de un desequilibrio patrimonial, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal. -----

Ello es así ya que el principio de unidad en el juicio de divorcio exige que el tribunal de conocimiento resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, sin reservar su determinación para la vía incidental, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes. En el contexto de las medidas resarcitorias –como la pensión compensatoria– la fragmentación de estas cuestiones inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo que debe implementarse. En específico, el reservar la cuantificación y liquidación de la sociedad conyugal para un momento posterior impide al tribunal contar con un panorama integral de la situación económica de las partes, lo que constituye un requisito indispensable para dictar las medidas resarcitorias adecuadas para cada caso concreto; lo que por analogía resulta aplicable al concubinato. Teniendo apoyo en la tesis 1a. XIV/2023 (11a.) de epígrafe "PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.", con registro digital 2026468. -----

En este sentido, quienes integramos esta Alzada consideramos que no es posible pronunciarnos respecto de la procedencia y en su caso temporalidad y monto de la pensión compensatoria entre los exconcubinos; lo anterior en principio porque de las constancias que obran en el sumario se advierte que el juzgador incumplió con la obligación de hacer cumplir sus determinaciones, para lo cual cuenta con diversas medidas de apremio que no agotó. -----

Lo anterior ya que la empresa 32.- [REDACTED] fue omisa respecto del informe solicitado por el juzgador para conocer la capacidad económica del demandado y el estado de derechohabencia en el que se encuentra la C. 44.- [REDACTED] en el servicio médico de 33.- [REDACTED], así como la fecha y términos en que fue incorporada a dicho servicio, pese a que la misma fue apercibida en más de una ocasión con multa consistente en cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (foja

186), por lo que quienes integramos esta Alzada, advertimos que no es posible resolver el fondo de la controversia, pues se advierte que en el sumario no se cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto del desequilibrio entre las partes derivado de la terminación del concubinato, consideramos procedente revocar la sentencia a fin de reponer el procedimiento para que el juzgador de conocimiento agotando los medios de apremio previstos en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, solicite a la paraestatal 34.- [REDACTED] el informe requerido, que permita conocer los ingresos del demandado; de igual forma solicite informes a la secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Sistema de Administración Tributaria para que manifieste los ingresos de los litigantes, y a la Oficina Hacienda del Estado respecto de los ingresos y bienes de éstos; así como de los bienes que pudieran tener ante el Registro Público de la Propiedad; y ordene la realización de estudios socioeconómicos a través del DIF a 12.- [REDACTED] y 18.- [REDACTED], lo anterior a fin de poder tener un panorama completo respecto de la situación de los litigantes; una vez hecho esto, dicte una nueva sentencia en la que se pronuncie respecto de la procedencia de la pensión compensatoria; sin que ello sea entendido como un reenvío, toda vez que en el expediente no hay constancias que acrediten la capacidad del demandado ni la situación de la actora. - -

Respecto al segundo agravio del apelante en razón de que el juez hizo una incorrecta fundamentación al señalar que la pensión provisional de la que gozaba la actora paso del treinta por ciento (30%) al diez por ciento (10%) en cumplimiento al amparo 389/2023, éste resulta fundado pero imperante, pues si bien es cierto, el juzgador no observó que en autos se encuentra la resolución dictada por el Juzgado Octavo Especializado en Materia Familiar del distrito judicial de Coatzacoalcos, en la que se da cumplimiento al amparo 389/2023 y se deja la pensión provisional en el 30% del sueldo y prestaciones que percibe el demandado como trabajador jubilado de 35.- [REDACTED], también es cierto que el señalamiento erróneo del juez no le genera ningún agravio, pues la admisión del recurso de apelación interpuesto por su abogado fue admitido en ambos efectos, por lo que no hay disminución del porcentaje de pensión alimenticia provisional que continúa recibiendo la demandante. - - - - -

En consecuencia lo que procede es revocar la sentencia impugnada a fin de que el juzgador reponga el procedimiento, allegándose de los informes necesarios que le permitan conocer la capacidad del deudor, incluyendo la reiteración del oficio emitido a 36.- [REDACTED] con la información solicitada por la actora en su escrito de demanda, mismo que deberá ser dirigido al centro de trabajo del demandado ubicado en 49.- [REDACTED]; de igual forma solicite informes a la secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Sistema de Administración Tributaria para que manifieste los ingresos de los litigantes, y a la Oficina Hacienda del Estado respecto de los ingresos y bienes de éstos; así como de los bienes que pudieran tener ante el Registro Público de la Propiedad; y ordene la realización de estudios socioeconómicos a través del DIF a 13.- [REDACTED] y 19.- [REDACTED] lo anterior a fin de poder tener un panorama completo respecto de la situación de los litigantes; una vez hecho esto, dicte una nueva sentencia en la que se pronuncie respecto de la procedencia de la pensión compensatoria. - - - - -

V.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado, dado el sentido de este fallo, no se hace especial condena en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número PC.VII.C. J/5 C (10a.), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido: “GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”-----

Por lo expuesto y fundado: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la parte final del considerando IV de la presente resolución.-----

SEGUNDO. - No se hace especial condena de gastos y costas de la alzada. -----

TERCERO. - Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábase el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido. -----

CUARTO. – Notifíquese personalmente y por lista de acuerdos. -----

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Ciudadana Magistrada y Ciudadanos Magistrados que integran la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrada MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ, y Magistrados ROBERTO DORANTES ROMERO y JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, Secretario de Acuerdos de la Sala, que autoriza y firma. - DOY FE. - - -

En _____ de _____ del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. – DOY FE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

48 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

49 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **LTAIPEV:** Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones

Sistema Generador de Versiones SiGVer © 2024 by Poder Judicial del Estado de Veracruz - Subdirección de Tecnologías de la Información is licensed under CC BY-NC-ND 4.0. To view a copy of this license, visit <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>